Medellín, octubre de 2026

Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia	Acción de tutela
Accionante	MARÍA CECILIA GARCÍA BOLÍVAR, C.C. 43.521.267 de Medellín
Accionado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Vinculados	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); elegibles en las posiciones 2 y 3 de la lista de la OPEC 201751; quien ocupe hoy ese empleo
Derechos	Acceso a cargos públicos por mérito, debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y petición

ACCIÓN DE TUTELA

Yo, **MARÍA CECILIA GARCÍA BOLÍVAR**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.521.267 de Medellín, actuando en nombre propio, presento acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991. La dirijo contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE**

GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA, por dos razones: 1) No me ha nombrado en período de prueba en el empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC 201751, para el cual ocupo el primer lugar de la lista de elegibles en firme; y 2) Ha dilatado sin motivos reales la respuesta a mi derecho de petición.

HECHOS

PRIMERO. Participé en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024, para el empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC 201751, modalidad ascenso, de la planta de personal de la Alcaldía de Medellín. Se ofertó una (1) vacante definitiva.

SEGUNDO. Superé todas las etapas del concurso. Mediante la Resolución No. 8908 del 15 de julio de 2026 la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles de la OPEC 201751. En ella ocupo el primer lugar, con 74,26 puntos.[1]

TERCERO. El artículo quinto de esa Resolución ordena al nominador producir el nombramiento en período de prueba, en estricto orden de mérito, "[*d*]*entro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición"*.[2] Contra la Resolución no procede recurso alguno.

[1] Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución No. 8908 del 15 de julio de 2026, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 201751 [...]", suscrita por la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera, art. primero (lista: 1. María Cecilia García Bolívar, 74.26; 2. Óscar Esaú Gonzales Vasco, 73.77; 3. María Victoria Martínez Zapata, 73.27). Anexo 1, pp. 17-18.

[2] Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución No. 8908 del 15 de julio de 2026, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 201751 [...]", suscrita por la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera, art. quinto; el art. octavo dispone que contra ella "no procede recurso alguno". Anexo 1, p. 19.

CUARTO. El 10 de julio de 2026 la CNSC informó *"a los aspirantes, al jefe de la Unidad de Personal, y a los integrantes de la Comisión de Personal"* de la Alcaldía que el 17 de julio publicaría la lista de la OPEC 201751, *"cuya emisión estaba pendiente debido a acciones judiciales y/o actuaciones administrativas que han sido resueltas"*.[3] La lista se publicó ese viernes 17 de julio. La Comisión de Personal no pidió mi exclusión dentro de los cinco días del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,[4] término que venció el 27 de julio de 2026. Según el Banco Nacional de Listas de Elegibles, mi posición tiene *"Firmeza completa"* desde el 28 de julio de 2026 y, a la fecha, no registra ninguna novedad de nombramiento.[5]

QUINTO. En consecuencia, la Alcaldía debió nombrarme a más tardar el 12 de agosto de 2026. No lo hizo. Tampoco me ha comunicado acto alguno que explique por qué no lo ha hecho, ni me ha informado de una orden judicial que se lo impida.

SEXTO. Fui vinculada a la acción de tutela identificada con el radicado 05001318700820260007 9, que promovió otro aspirante (Óscar Esaú González Vasco) contra la CNSC y la Universidad Libre. El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín la declaró improcedente el 19 de mayo de 2026, antes de que se expidiera la lista.[6] No conozco ninguna otra decisión judicial que afecte la OPEC 201751.

---

[3] Comisión Nacional del Servicio Civil, "Publicación de algunas listas de elegibles para empleos ofertados en el Proceso de Selección Antioquia 3", publicada el viernes 10 de julio de 2026 en cnsc.gov.co/node/66191. Anexo 7; también en el Anexo 1, p. 20.

[4] Decreto Ley 760 de 2005, "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", Diario Oficial No. 45.855 de 19 de marzo de 2005, art. 14 (vigente). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0760_2005.html

[5] Comisión Nacional del Servicio Civil, Banco Nacional de Listas de Elegibles, consulta pública de la OPEC 201751, lista No. 73950 (estado: activa), realizada el 22 de octubre de 2026: posición 1, María Cecilia García Bolívar, 74.26 puntos, "Fecha firmeza: 28 jul. 2026", "Tipo firmeza: Firmeza completa", sin novedades registradas. Disponible en: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

[6] Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, fallo de tutela No. 165 del 19 de mayo de 2026, rad. 05001 31 87 008 2026 00079, accionante Óscar Esaú González Vasco, accionadas la

SÉPTIMO. El 24 de septiembre de 2026, a las 10:39 p. m., radiqué un derecho de petición ante el Distrito de Medellín por su canal de PQRSD, dirigido al Alcalde Distrital y a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (radicado 202610344107).[7] Veinte minutos después, a las 10:59 p. m., lo radiqué también ante la CNSC por su formulario web (radicado 2026RE276810).[8] Pedí que se verificaran mis requisitos y antecedentes, que se me nombrara en período de prueba, que se me informara la fecha en que la Alcaldía recibió la lista en firme y que, si existía algún impedimento judicial o administrativo, se me identificara con precisión.[9]

OCTAVO. La CNSC tardó catorce días hábiles en trasladar la petición a la Alcaldía, cuando la ley le daba cinco, lo hizo con el oficio 2026RS176345 del 15 de octubre de 2026,[10] y me informó del traslado con el oficio 2026RS176857 del 17 de octubre de 2026.[11]

NOVENO. El 16 de octubre de 2026, el último día del término de quince días hábiles contado desde el 24 de septiembre, la Alcaldía me comunicó que ampliaba el plazo para responder *"hasta el día 09 de noviembre de 2026"*, es decir, hasta el máximo que permite la ley. Como única razón

Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con vinculación del Distrito de Medellín y de María Cecilia García Bolívar, resolutivo primero: "DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo invocada por el señor ÓSCAR ESAÚ GONZÁLEZ VASCO". Disponible en: https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2026/05/Fallo165TutelaCnscULibre2026E8T00079.pdf. No se verificó si hubo segunda instancia.

[7] Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, comprobante de radicado de PQRSD No. 202610344107, "Fecha de radicación: 24/09/2026 22:39:34.453", "Número de Anexos: 1". Anexo 2.

[8] Comisión Nacional del Servicio Civil, Formulario PQRS PGD001, "Número de radicado: 2026RE276810", "Fecha de radicado: 9/24/2026 10:59 PM", "Canal: Web", código de verificación 31705799, texto de la petición: "Solicito sea definida mediante actuación administrativa concreta mi nombramiento". Anexo 3.

[9] Derecho de petición de María Cecilia García Bolívar del 24 de septiembre de 2026, dirigido al Alcalde Distrital y a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Distrito de Medellín, cap. III, "Peticiones", pp. 11-12. Anexo 1.

[10] Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría General, Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano y Notificaciones, oficio 2026RS176345 del 15 de octubre de 2026, asunto "Traslado por competencia 2026RE276810", dirigido a Lina María Ramírez Muriel, Subsecretaria de Gestión Humana del Distrito de Medellín, suscrito por Edilma Polania Zamora. Anexo 4.

[11] Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría General, oficio 2026RS176857 del 17 de octubre de 2026, asunto "Respuesta a radicado N°2026RE276810", dirigido a la peticionaria, suscrito por Edilma Polania Zamora, texto: "su consulta escapa de la órbita de la competencia, razón por la cual, su solicitud se traslada para el trámite pertinente". Anexo 5.

invocó que es necesario *"recopilar, consolidar y validar la información técnica y jurídica, relacionada con las propuestas formuladas, así como articular los análisis de las dependencias distritales competentes"*.[12]

DÉCIMO. Mi petición no contiene *"propuestas"*. La información que pedí (fecha de recepción de la lista, estado de la verificación de requisitos, existencia de impedimentos) está en los archivos de la propia Unidad de Personal. La comunicación no identifica qué información falta, qué dependencia debe pronunciarse ni por qué el asunto es excepcional. Tampoco responde las peticiones de información, para las que el propio comprobante de radicación del Distrito anuncia un término de *"10 días hábiles"*,[13] que por demás se encuentra vencido y sin respuesta.

UNDÉCIMO. Al presentar esta acción han pasado cuarenta y nueve días hábiles desde que venció el plazo para nombrarme. La lista tiene una vigencia de dos años, que corre desde su firmeza.[14] Tengo 60 años de edad.[15]

[12] Distrito de Medellín, Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, Equipo de Provisión y Desvinculación, comunicación radicada No. 202630542162 del 16 de octubre de 2026, asunto "Ampliación de términos para dar respuesta a petición radicada Nro. 202610344107", suscrita por José Ignacio Restrepo Pérez, Líder de Proyecto, pp. 1-2. Anexo 6.

[13] Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, comprobante de radicado de PQRSD No. 202610344107, "Fecha de radicación: 24/09/2026 22:39:34.453", "Número de Anexos: 1", tabla "Tiempos de respuesta según la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015": "Solicitud de información — 10 días hábiles". Anexo 2.

[14] Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución No. 8908 del 15 de julio de 2026, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 201751 [...]", suscrita por la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera, art. sexto: la lista "tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza". Anexo 1, p. 19.

[15] Copia de la cédula de ciudadanía No. 43.521.267 (fecha de nacimiento: 7 de mayo de 1966). Anexo 1, p. 16.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

a. Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numeral 7º, C.P.), en conexión con el principio del mérito (artículo 125 C.P.).

b. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).

c. Igualdad (art. 13 C.P.) y trabajo (art. 25 C.P.).

d. Petición (art. 23 C.P.).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Procedencia de la tutela

Legitimación. Actúo en nombre propio como titular de los derechos vulnerados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. La acción se dirige contra el Distrito de Medellín, autoridad nominadora y destinataria de la orden del artículo quinto de la Resolución CNSC 8908 de 2026.

Inmediatez. La vulneración es actual y continúa, el plazo para nombrarme venció el 12 de agosto de 2026 y la última actuación de la entidad es del 16 de octubre de 2026. La Corte Constitucional ha medido la inmediatez en estos casos desde *"la última respuesta"* del nominador a la solicitud de nombramiento.[16]

[16] Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020 (21 de agosto de 2020), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-7650952, análisis de inmediatez.

Subsidiariedad. No tengo otro medio judicial eficaz.

1. Lo que reprocho es una omisión. No hay acto administrativo que demandar, y la tutela procede contra omisiones sin que la conducta se haya manifestado *"en un acto jurídico escrito"*.[17]

2. El caso encaja en la excepción fijada por la Corte. La tutela procede de forma definitiva cuando *"se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles"*.[18]

3. El proceso ordinario no es eficaz. La Sala Plena ha dicho que la vulneración de quien obtuvo el primer lugar y no es designado no encuentra *"solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario"*. Ese proceso, por ser más dispendioso, *"dilata[] y mantiene[] en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata"*.[19] Para la Corte, en estos casos la tutela es *"el único mecanismo idóneo"*.[20]

4. La lista tiene vigencia limitada. Mi lista vence a los dos años de su firmeza. Si tuviera que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la sentencia llegaría con la lista vencida y *"únicamente podría recibir una compensación económica"*, lo que *"descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos"*.[21]

[17] Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991, art. 5: "La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito" (vigente). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

[18] Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022 (9 de marzo de 2022), M.P. Alejandro Linares Cantillo, expediente T-8182349, apartado sobre la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos, subregla (ii).

[19] Corte Constitucional, Sentencia SU-133 de 1998 (2 de abril de 1998), M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expediente 125050, consideración 4, "Existencia de otro medio de defensa judicial".

[20] Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999 (17 de febrero de 1999), M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expediente 173401 y otros, consideración 2, "Ineficacia del otro medio de defensa judicial".

[21] Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020 (21 de agosto de 2020), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-7650952, análisis de subsidiariedad. La Corte confirmó la orden de nombrar en período de prueba.

5. La acción de cumplimiento no procede. No procede *"para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela"*.[22] El Consejo de Estado, por su parte, ha considerado idónea la tutela cuando *"no se está controvirtiendo un acto administrativo, sino, más bien, lo pretendido es obtener una solución por la presunta dilación"*.[23]

6. Frente al derecho de petición, la tutela es el único medio judicial de protección.

Primer cargo:
la omisión de nombrarme vulnera mi derecho a acceder al cargo por mérito

Tengo un derecho subjetivo a ser nombrada, se ofertó una vacante y ocupo el primer lugar de la lista, que está en firme y contra la cual no procede recurso. La Corte Constitucional ha dicho que quien ocupa el primer lugar de una lista de la CNSC en firme es titular de *"un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombrad(a) en el cargo para el cual concursó"*.[24] Quien está dentro de las plazas ofertadas tiene *"un derecho subjetivo a ser nombrad(a) en periodo de prueba"*.[25]

[22] Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", Diario Oficial No. 43.096 de 30 de julio de 1997, art. 9 (vigente; el aparte citado fue declarado exequible, por los cargos analizados, en la Sentencia C-1194 de 2001). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0393_1997.html
[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de tutela de primera instancia del 10 de marzo de 2022, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 11001-03-15-000-2021-07384-00, accionante Luis Ariel Rodríguez Ferreira (régimen de carrera de la Rama Judicial), p. 24.
[24] Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2012 (2 de marzo de 2012), M.P. María Victoria Calle Correa, expediente T-3252989, consideración 6. La Corte concedió el amparo frente a la abstención de cumplir una lista de la CNSC en firme.
[25] Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021 (6 de abril de 2021), M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente T-7787552 y acumulado, consideraciones sobre la consolidación del derecho según el lugar que se ocupa en la lista.

Nombrarme es un deber reglado y con plazo; nombrar al primero de la lista *"no se trata de una facultad sino de un deber"*.[26] El nominador *"está obligado a nombrar al concursante que obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles"*.[27] El plazo lo fijan dos normas:

- El Decreto 1083 de 2015 ordena producir el nombramiento en período de prueba dentro de los diez días hábiles siguientes al envío de la lista en firme.[28]
- La Resolución 8908 de 2026 cuenta esos diez días desde la firmeza de la posición.[29]

Ese plazo venció el 12 de agosto de 2026.

La verificación de requisitos no justifica la demora, la entidad debe verificar mis requisitos antes del nombramiento, pero dentro del mismo trámite, y no puede exigirme documentos que ya reposan en ella.[30] Concursé en modalidad ascenso, que exige ser servidora con derechos de

[26] Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2010 (5 de mayo de 2010), M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, expediente D-7902, consideración 4.2.
[27] Corte Constitucional, Sentencia SU-133 de 1998 (2 de abril de 1998), M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expediente 125050, consideración 2.
[28] Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", art. 2.2.6.21: "para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad" (vigente). Texto oficial: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866
[29] Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución No. 8908 del 15 de julio de 2026, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 201751 [...]", suscrita por la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera, art. quinto. En el mismo sentido, Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala Plena, Criterio Unificado "Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista", sesión del 11 de septiembre de 2018: "los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles". Disponible en: https://web.archive.org/web/20250723112714id/*https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/Derechos%20del%20elegible.pdf (copia archivada del portal de la CNSC, que estaba en mantenimiento el 22 de octubre de 2026; documento escaneado). Anexo 1, p. 19.*
[30] Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", art. 2.2.5.1.5, modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017, parágrafo 1: "No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad" (vigente). La Resolución CNSC 8908 de 2026 (art. segundo, par.; Anexo 1, p. 18) ubica esa verificación "antes de realizar los respectivos nombramientos". Sobre el ascenso, art. 2.2.6.26 del mismo Decreto. Texto oficial: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866

carrera de la misma planta, así que mis soportes están en los archivos de la propia Alcaldía.

La demora es, en sí misma, la vulneración, en un caso en que un municipio no nombraba a quien obtuvo el primer lugar, la Corte sostuvo que, publicados los resultados, *"es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo"*. Concluyó: *"Precisamente en tal demora reside, a juicio de la Corte, la vulneración de los derechos del demandante"*.[31] La Sala Plena advirtió que la satisfacción de estos derechos *"no puede diferirse indefinidamente"*.[32] El Consejo de Estado ha decidido en el mismo sentido. Amparó a una elegible porque la entidad *"incurrió en dilaciones injustificadas referentes a los nombramientos"*, y declaró que estaba *"acreditada la mora en el nombramiento"*, en contra de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos.[33] Ese tribunal ha dicho además que *"debe privilegiarse el principio del mérito sobre el mero paso del tiempo"*.[34]

En mi caso no hay ninguna razón conocida para la demora, han pasado cuarenta y nueve días hábiles de mora frente a un plazo de diez días. La entidad no ha expedido un acto que explique la causa. Tampoco ha identificado una orden judicial que se lo impida, y la propia CNSC informó que las actuaciones que retrasaban la lista *"han sido resueltas"*. Esta dilación desconoce el artículo 125 de la Constitución, que hace del mérito

[31] Corte Constitucional, Sentencia T-455 de 2000 (27 de abril de 2000), M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expediente T-264979. Allí se lee también que quien ocupó el primer lugar tiene "no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".
[32] Corte Constitucional, Sentencia SU-133 de 1998 (2 de abril de 1998), M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expediente 125050, consideración 4.
[33] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de tutela de segunda instancia del 28 de julio de 2022, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 76001-23-33-000-2022-00554-01, accionante Laura María Rojas Londoño, accionados CNSC e ICBF, pp. 12-13.
[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de tutela de primera instancia del 10 de marzo de 2022, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 11001-03-15-000-2021-07384-00, accionante Luis Ariel Rodríguez Ferreira (régimen de carrera de la Rama Judicial), p. 28.

la regla de acceso y ascenso en la carrera.[35] Desconoce también el debido proceso administrativo, porque la entidad deja de cumplir un procedimiento reglado y un acto en firme, y el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

Segundo cargo:
vulneración del derecho de petición

El derecho de petición exige una pronta resolución, su núcleo esencial comprende la pronta resolución y una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, *"sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"*.[36]

Las peticiones de información ya están vencidas, varias de mis peticiones son de información:

- la fecha en que la Alcaldía recibió la lista en firme;
- la fecha y el resultado de las verificaciones;
- la identificación de cualquier impedimento judicial o administrativo.

La ley da diez (10) días para resolverlas,[37] y el propio comprobante de radicación del Distrito anuncia para la *"Solicitud de información"* un término de "*10 días hábiles"*.[38] Contados como los contó la propia entidad, desde el 24 de septiembre de 2026, vencieron el 8 de octubre sin respuesta. Aun si se contaran desde el 25 de septiembre, porque radiqué

[35] Constitución Política de Colombia de 1991, art. 125 (vigente). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
[36] Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020 (7 de julio de 2020), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-7040215, consideraciones 4.5.3 y 4.5.4.
[37] Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, art. 14, num. 1 y parágrafo, sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 (vigente; declarado exequible en el control previo de la Sentencia C-951 de 2014). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
[38] Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, comprobante de radicado de PQRSD No. 202610344107, "Fecha de radicación: 24/09/2026 22:39:34.453", "Número de Anexos: 1", tabla "Tiempos de respuesta según la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015": "Solicitud de información — 10 días hábiles". Anexo 2.

a las 10:39 p. m., vencieron el 9 de octubre. En los dos casos el plazo ya había vencido cuando llegó la ampliación. La ampliación se comunicó el 16 de octubre, cuando ya no era posible prorrogar ese término. La Corte ha considerado tardía la prórroga informada después de vencido el término inicial.[39]

La ampliación no expresa los motivos reales de la demora, el parágrafo del artículo 14 del CPACA permite ampliar el plazo solo ***"excepcionalmente"***, y obliga a la autoridad a informarlo antes del vencimiento *"expresando los motivos de la demora"*.[40] Según la Corte, la autoridad debe informar *"las razones por las cuales no puede hacerlo"*. El nuevo plazo, además, "debe ser razonable y no exceder del doble del inicialmente previsto".[41] Esta hipótesis "es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley".[42] La pertinencia de la prórroga *"debe [apreciarse] en el caso concreto y expresando las dificultades que él ofrece"*. Las fórmulas genéricas que la administración usa para ampliar plazos *"prolonga[n] abusivamente el término señalado por el legislador"*.[43]

[39] Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 2025 (13 de mayo de 2025), M.P. Miguel Efraín Polo Rosero, expediente T-10521556, caso concreto: la prórroga se informó "diecisiete (17) días después de recibida la solicitud", cuando debía informarse dentro de los diez.
[40] Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, art. 14, num. 1 y parágrafo, sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015 (vigente; declarado exequible en el control previo de la Sentencia C-951 de 2014). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
[41] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014 (4 de diciembre de 2014), M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, expediente PE-041, consideración 5.2. La Corte declaró exequible el parágrafo del art. 14 del CPACA.
[42] Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020 (7 de julio de 2020), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-7040215, consideración 4.5.3.1. En igual sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2022, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación 11001-03-15-000-2022-03220-01, párr. 38.
[43] Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 1997 (11 de agosto de 1997), M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expediente 129272, consideración 2. Providencia dictada bajo el art. 6 del Código Contencioso Administrativo, de igual estructura que el parágrafo vigente.

La comunicación del 16 de octubre de 2026 no supera ese estándar, por cuatro razones:

1. Llegó al máximo sin justificarlo, se expidió el último día del término y llevó el plazo al máximo legal, el 9 de noviembre de 2026, sin explicar por qué mi asunto requiere el doble del tiempo.
2. Su único motivo es genérico y ajeno a mi petición, habla de validar información *"relacionada con las propuestas formuladas"*, y yo no formulé propuestas, solo pedí el cumplimiento de un acto en firme.
3. No concreta nada, no dice qué información falta, qué dependencia debe pronunciarse ni qué dificultad tiene el asunto.
4. La información y la decisión ya están en manos de la entidad, lo que pedí está en los archivos de la Unidad de Personal, y la decisión que pedí es reglada.

Una ampliación con motivos que no son del caso equivale, en la práctica, a una ampliación sin motivos. Por eso no suspende la protección del derecho. Y como forma parte de una omisión que viene desde agosto, prolonga una dilación que ya vulnera mis derechos fundamentales.

La CNSC también incumplió el término de traslado, debía remitir mi petición dentro de los cinco días del artículo 21 del CPACA[44] y tardó catorce días hábiles. La Corte ha dicho que la remisión *"no equivale a una respuesta de fondo"* y que la hecha por fuera de ese término no satisface el derecho.[45] Además, la CNSC tiene funciones de vigilancia sobre el

[44] Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, art. 21, sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015: la autoridad no competente debe informarlo "dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito" y en ese término remitir la petición (vigente). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

[45] Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2023 (21 de julio de 2023), M.P. Juan Carlos Cortés González, expediente T-9248043, "Solución al caso concreto".

cumplimiento de las normas de carrera y de sus propias órdenes.[46] Por eso pido vincularla y ordenarle que verifique el cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 8908.

Mi caso es distinto de aquellos en que se ha negado el amparo, la Corte ha declarado improcedentes tutelas de elegibles que no alcanzaban las plazas ofertadas e intentaban usar la lista para otras vacantes, incluso contra la Alcaldía de Medellín.[47] Mi caso es el opuesto, se ofertó una vacante, ocupo el primer lugar y la lista está en firme. Mi derecho está consolidado. No pido que se modifique el concurso, solo que se cumpla.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.), debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), trabajo (art. 25 C.P.) y petición (art. 23 C.P.), vulnerados por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2. **ORDENAR** al Alcalde de Medellín y a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, o a quien haga sus veces como nominador, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo concluyan la verificación de requisitos del artículo

[46] Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", Diario Oficial No. 45.680 de 23 de septiembre de 2004, art. 12, lits. c) ("realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera") y h), y parágrafo 2 (multas por "la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella") (vigente). Texto oficial: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html

[47] Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2022 (14 de diciembre de 2022), M.P. Natalia Ángel Cabo, expediente T-8324391, párrs. 84 y 89-92 (accionantes ubicadas por fuera de las vacantes ofertadas, en un caso contra la Alcaldía de Medellín). En el mismo sentido: Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022 (9 de marzo de 2022), M.P. Alejandro Linares Cantillo, expediente T-8182349 (accionantes en los puestos 7 a 12).

2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y expidan y me comuniquen el acto de nombramiento en período de prueba en el empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC 201751, conforme a la Resolución CNSC No. 8908 de 2026. Subsidiariamente, que lo hagan en el plazo perentorio que el Despacho estime prudencial, sin que supere cinco (5) días hábiles.

3. **ORDENAR** a la misma autoridad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada una de las ocho peticiones del escrito del 24 de septiembre de 2026 (radicado 202610344107), y que me la notifique en el correo mcgarciab5@hotmail.com.

4. **COMUNICAR** el fallo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad vinculada, para que, en ejercicio de las funciones de vigilancia del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, verifique el cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 8908 de 2026 y de lo que se ordene.

5. **PREVENIR** a las autoridades accionadas para que en adelante no incurran en conductas como las que dieron origen a esta acción (art. 24 del Decreto 2591 de 1991).

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que aporto:

a) Derecho de petición del 24 de septiembre de 2026, con sus anexos: copia de mi cédula de ciudadanía, Resolución CNSC No. 8908 del 15 de julio de 2026 y publicación de la CNSC del 10 de julio de 2026 sobre las listas de la OPEC 201751 (20 páginas).

b) Comprobante de radicación del Distrito de Medellín, PQRSD No. 202610344107 del 24 de septiembre de 2026.

c) Formulario de radicación de la CNSC, radicado 2026RE276810 del 24 de septiembre de 2026.

d) Oficio CNSC 2026RS176345 del 15 de octubre de 2026 (traslado por competencia).

e) Oficio CNSC 2026RS176857 del 17 de octubre de 2026 (respuesta a la peticionaria).

f) Comunicación de la Alcaldía de Medellín No. 202630542162 del 16 de octubre de 2026 (ampliación de términos).

g) Aviso de la CNSC del 10 de julio de 2026, "Publicación de algunas listas de elegibles para empleos ofertados en el Proceso de Selección Antioquia 3".

Pruebas que solicito decretar:

1. Oficiar al Distrito de Medellín para que, al contestar, informe: (a) la fecha en que recibió de la CNSC la lista de elegibles de la OPEC 201751; (b) el estado de la verificación de mis requisitos y antecedentes; (c) quién ocupa hoy el empleo y en qué calidad (encargo o provisionalidad); y (d) si existe alguna orden judicial vigente que le impida nombrarme, con la identificación del proceso y la providencia.

2. Oficiar a la CNSC para que certifique la fecha de firmeza de mi posición en la lista de elegibles de la OPEC 201751 y la fecha en que comunicó esa lista al Distrito de Medellín. Mientras tanto, la firmeza puede verificarse en la consulta pública del Banco Nacional de Listas de Elegibles (lista No. 73950).[48]

[48] Comisión Nacional del Servicio Civil, Banco Nacional de Listas de Elegibles, consulta pública de la OPEC 201751, lista No. 73950 (estado: activa), realizada el 22 de octubre de 2026: posición 1, María Cecilia García

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Solicito vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, como terceros con interés, a quienes ocupan los lugares 2 y 3 de la lista (Óscar Esaú González Vasco y María Victoria Martínez Zapata) y a quien hoy ocupe el empleo de la OPEC 201751. Para notificarlos, pido ordenar a la Alcaldía y a la CNSC que publiquen la admisión de esta acción en sus páginas web.

COMPETENCIA

Es competente el Juez Municipal de Medellín (reparto), por ser Medellín el lugar donde ocurre la vulneración (art. 37 del Decreto 2591 de 1991) y por dirigirse la acción contra una entidad del orden distrital (art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021).[49]

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (art. 37 del Decreto 2591 de 1991). Solo fui vinculada como tercera a la tutela radicado 05001318700820260007 9, promovida por otro aspirante contra la CNSC y la Universidad Libre, que versó sobre hechos distintos y anteriores a la expedición de la lista de elegibles.

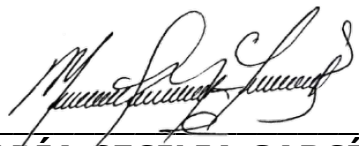
Bolívar, 74.26 puntos, "Fecha firmeza: 28 jul. 2026", "Tipo firmeza: Firmeza completa", sin novedades registradas. Disponible en: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

[49] Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", art. 2.2.3.1.2.1, modificado por el art. 1 del Decreto 333 de 2021, num. 1: las tutelas contra entidades "del orden departamental, distrital o municipal" se reparten a los "Jueces Municipales" (vigente). Texto oficial: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=161266

NOTIFICACIONES

- **Accionante:** MARÍA CECILIA GARCÍA BOLÍVAR. Correo electrónico: mcgarciab5@hotmail.com. Celular: 315 549 0705. Medellín.
- **Accionado:** Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía. Centro Administrativo Distrital (CAD), Calle 44 No. 52-165, Medellín. Correo exclusivo para la notificación de acciones de tutela: tutelas.medellin@medellin.gov.co; correo para notificaciones judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.[50]
- **Vinculada:** Comisión Nacional del Servicio Civil. Calle 100 No. 9A-45, Torre 1, Pisos 12 y 13, Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.[51]

Atentamente,



MARÍA CECILIA GARCÍA BOLÍVAR
C.C. 43.521.267 de Medellín

[50] Distrito de Medellín, "Información de contacto y directorio institucional" (fecha de actualización: 22 de octubre de 2026): "Correo exclusivo para la notificación de acciones de tutela": tutelas.medellin@medellin.gov.co; "Correo exclusivo para notificaciones judiciales": notimedellin.oralidad@medellin.gov.co. https://www.medellin.gov.co/es/secretaria-de-gestion-humana/servicio-a-la-ciudadania/informacion-de-contacto-y-directorio-institucional/.

[51] Comisión Nacional del Servicio Civil, correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, señalado por su Oficina Asesora Jurídica como canal oficial de notificación electrónica (art. 197 CPACA) y usado por los despachos de tutela en 2026 (p. ej., https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2026/08/OficioNotificaPartesAutoAdmiteAccionTutela-2026-00100-00.pdf).

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2026RE276810 9/24/2026 10:59:57 PM
Cod. Verificación: 31705799 Anexos: 2
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2026RE276810
Fecha de radicado:	9/24/2026 10:59 PM
Código de verificación:	31705799
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	SOLICITAR RESOLUCIÓN DE FONDO DE UNA SITUACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS TRÁMITES O SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD
Sub-Tema:	SOLICITAR RESOLUCIÓN DE FONDO DE UNA SITUACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS TRÁMITES O SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	43521267
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	MARIA MARIA GARCÍA BOLIVAR		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	MCGARCIAB5@HOTMAIL.COM		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN TIEMPOS NOMBRAMIENTO PARA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 201751 ANTIOQUIA 3

Texto de la petición

Por favor ingrese el texto de la petición. Solicito sea definida mediante actuación administrativa concreta mi nombramiento de acuerdo con lista de legibles definitiva de la OPEC 201751, proceso Antioquia 3, Distrito de Medellín, debido a que han transcurrido los plazos determinados por la norma y a la fecha no se ha llevado a cabo, adjunto derecho de petición remitido a la entidad con el sustento de la solicitud.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

202630542162
Fecha Radicado: 2026-10-16 11:56:45

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señora
MARIA CECILIA GARCIA BOLIVAR
mcgarciab5@hotmail.com

Asunto: Ampliación de términos para dar respuesta a petición radicada Nro. 202610344107, con asunto: "Solicitar el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos, la verificación de requisitos y el nombramiento en período de prueba para el empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC 201751, en modalidad de ascenso."

Respetuoso saludo,

Teniendo en cuenta que la entidad se encuentra dentro del término legal para dar respuesta, y con fundamento en el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

> *(….) "PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Le informo que, para emitir una respuesta de fondo es necesario recopilar, consolidar y validar la información técnica y jurídica, relacionada con las propuestas formuladas, así como articular los análisis de las dependencias distritales competentes, se hace indispensable ampliar el plazo para emitir una respuesta de fondo. En consecuencia, el término se extenderá hasta el día **09 de noviembre de 2026**.

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La ampliación obedece a la importancia de garantizar una respuesta clara, de fondo y debidamente sustentada que atienda las inquietudes planteadas en su solicitud.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO RESTREPO PEREZ
LIDER DE PROYECTO

Proyectó: Víctor Hugo Bautista Serna Secretario	Revisó: José Ignacio Restrepo Pérez Líder de Proyecto (E) Equipo de Provisión y Desvinculación

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

Comprobante de radicado

Tu PQRSD — petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia por actos de corrupción — dirigida al **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** ha sido registrada exitosamente.

- **Número de radicado:** 202610344107
- **Fecha de radicación:** 24/09/2026 22:39:34.453
- **Número de Anexos:** 1

Tiempos de respuesta según la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015:

Derecho de Petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia por acto de corrupción	15 días hábiles
Solicitud de copia	10 días hábiles
Solicitud de información	10 días hábiles
Solicitud de conceptos	30 días hábiles
Solicitud de consultas	30 días hábiles
PQRSD asociada a trámite	15 días hábiles
Solicitud entre entidades públicas	10 días hábiles
Solicitudes de oposición	5 días hábiles
Solicitudes Defensoría del Pueblo	5 días hábiles
PQRSD Entes de Control	Término perentorio o modalidad de PQRSD

Al contestar cite este número
2026RS176345

Bogotá D.C., 15 de octubre del 2026

Señora:
LINA MARÍA RAMÍREZ MURIEL
SUBSECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA
ATENCIÓN.CIUDADANA@MEDELLIN.GOV.CO

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA 2026RE276810

Cordial Saludo;

En virtud de lo establecido en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado por competencia de la petición que a continuación se relaciona, toda vez que el asunto mencionado escapa de la órbita y de las facultades establecidas a esta Comisión en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE SOLICITANTE	DATOS DE CONTACTO	TOTAL ANEXOS
2026RE276810	24/09/2026	MARIA MARIA GARCÍA BOLIVAR	MCGARCIAB5@HOTMAIL.COM	3

Cordialmente,

EDILMA POLANIA ZAMORA
COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN A PQR Y ORIENTACIÓN AL CIUDADANO Y NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: 2026RE2768102026RE276810-12026RE276810-2

Elaboró:Ingri Tatiana Huertas Rincon - Contratista - Secretaría General
Aprobó:Edilma Polania Zamora - Coordinadora Del Grupo De Atención A Pqr Y Orientación Al Ciudadano Y Notificaciones - Secretaría General

efr
certificado en conciliación
1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Al contestar cite este número
2026RS176857

Bogotá D.C., 17 de octubre del 2026

Señora:
MARIA MARIA GARCÍA BOLIVAR
MCGARCIAB5@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A RADICADO N°2026RE276810
Referencia: 2026RE276810

Cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil atendiendo lo establecido en el artículo 130° de la Constitución Política Nacional y desarrolladas en los artículos 11° y 12° de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, le informa que su consulta escapa de la órbita de la competencia, razón por la cual, su solicitud se traslada para el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA, al correo electrónico ATENCIÓN.CIUDADANA@MEDELLIN.GOV.CO

En los anteriores términos se atiende a su solicitud. Cualquier inquietud adicional se puede comunicar al PBX 3259700, con el Grupo de Atención al Ciudadano, además se le informa que puede ingresar al CHAT, obteniendo respuesta de manera inmediata.

Cordialmente,

EDILMA POLANIA ZAMORA
COORDINADORA DEL GRUPO DE
ATENCIÓN A PQR Y ORIENTACIÓN AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: 2026RE276810
Elaboró:Ingri Tatiana Huertas Rincon - Contratista - Secretaría General
Aprobó:Edilma Polania Zamora - Coordinadora Del Grupo De Atención A Pqr Y Orientación Al Ciudadano Y Notificaciones - Secretaría General

Publicación de algunas listas de elegibles para empleos ofertados en el Proceso de Selección Antioquia 3

Enviado por escobarj el Vie, 10/07/2026 - 15:06

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, al jefe de la Unidad de Personal, y a los integrantes de la Comisión de Personal de las siguientes entidades incluidas en el Proceso de Selección **Antioquia 3**, que el día **17 de julio de 2026** se publicarán las Listas de Elegibles para algunos empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección, cuya emisión estaba pendiente debido a acciones judiciales y/o actuaciones administrativas que han sido resueltas:

Modalidad Ascenso:

ENTIDAD	OPEC
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	201697 y 201751
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	197566

Modalidad Abierto:

ENTIDAD	OPEC
ALCALDÍA DE BELLO	217645
ALCALDÍA DE ITAGUÍ	223535
ALCALDÍA DE LA CEJA DEL TAMBO	206831
ALCALDÍA DE LA ESTRELLA	223487
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	201468, 218620, 223574 y 223583
ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ	207176
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	197307, 197337, 197358, 197362, 210536 y 219555
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	223503

Los actos administrativos respecto de los empleos mencionados anteriormente, deberán ser consultados en el sitio web www.cnsc.gov.co, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general digitando como nombre del proceso de selección la entidad a consultar y el número de empleo OPEC de su interés.